



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00137-2018-PA/TC

CALLAO

ÉDGAR FERNANDO RODAS SERRANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Édgar Fernando Rodas Serrano contra la resolución de fojas 139, de fecha 27 de setiembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el recurrente solicita que se deje sin efecto el Acta de Inmovilización 235-0208-2015-Nº 000038, de fecha 24 de mayo de 2015, a través de la cual el servidor aduanero inmoviliza la mercancía que tenía como destino final la ciudad de La Paz, Bolivia. Alega que la Sunat ha procedido a inmovilizar parte de sus bienes con el argumento de carecer de documentación aduanera que acredite su ingreso legal al país, sin notificarle documento alguno y sin brindarle una explicación clara del motivo de la intervención. Considera por ello que se están vulnerando sus derechos a la dignidad, a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00137-2018-PA/TC

CALLAO

ÉDGAR FERNANDO RODAS SERRANO

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, dado que el proceso contencioso administrativo cuenta con plazos celeres y adecuados a los derechos que pretende resguardar el recurrente y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00137-2018-PA/TC

CALLAO

ÉDGAR FERNANDO RODAS SERRANO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00137-2018-PA/TC

CALLAO

ÉDGAR FERNANDO RODAS SERRANO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. En primer lugar, se debe declarar improcedente lo solicitado, mas no en mérito a que, como afirma erróneamente la ponencia, la controversia pueda discutirse en la vía ordinaria mediante el proceso especial previsto en el TUO de la Ley 27584, que regula el proceso contencioso administrativo.
2. Y es que en el presente caso, el actor solicita que se deje sin efecto el Acta de Inmovilización 235-0208-215-Nº000038, de fecha 24 de mayo de 2015, a través de la cual el servidor aduanero inmoviliza la mercancía que tenía como destino la ciudad de La paz, Bolivia.
3. Al respecto, resulta preciso indicar que en el artículo 225 del Decreto Supremo N° 010-2009-EF (Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas) se señala que, frente a las medidas preventivas de inmovilización de mercancías “los interesados podrán acreditar su derecho de propiedad o posesión y subsanar o desvirtuar las observaciones formuladas por la Administración Aduanera”.
4. Sin embargo, antes de solventar la inmovilización de mercancía ante la Administración Aduanera, el demandante interpuso demanda de amparo tres meses después de la fecha de incautación, sin antes agotar la vía prevista en el Reglamento de la Ley de Aduanas. En consecuencia, el recurrente no ha cumplido con agotar la vía previa, por lo que se ha incurrido en la causal de improcedencia establecida en el inciso 4, del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Ello, en términos de las causales de rechazo liminar previstas en el precedente “Vásquez Romero”, nos pone ante una situación carente de especial trascendencia constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL